



Valledupar, junio dieciséis(16) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2012-00181-00- DEMANDA EJECUTIVA LABORAL, de MANUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ VIANA contra JOHNNY CAMILO ACOSTA SOTO**AUTO:**

En atención al informe secretarial se dispone: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en Sala Civil-Familia-Laboral en Sentencia de Segunda Instancia de calenda veinticuatro (24) de septiembre de 2020, que **REVOCO** en todas sus partes la providencia proferida en audiencia celebrada el ocho (08) de noviembre de 2018, por este Juzgado, dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA contra JOHNNY CAMILO ACOSTA SOTO, y declaró probadas excepciones de FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES DEL PRESUNTO TITULO EJECUTIVO y la de FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO QUE FUNGE EJECUTIVO, propuestas por el ejecutado. Inclúyanse en la liquidación de costas, como agencias en derecho a cargo del ejecutante MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA la suma de (\$1.000.000). Ordénese el levantamiento de medidas cautelares decretadas que pesen sobre los bienes del ejecutado JOHNNY CAMILO ACOSTA SOTO. LIBRENSE los oficios necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA





Valledupar, junio dieciséis (16) 2021

REFERENCIA: RADICADO: N.º 20-001—31-05-001- 2013-00114-00PROCESO ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR **MARTIN SALCEDO VEGA** CONTRA **ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

A U T O:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Laboral-Familia, en la sentencia de fecha veinte (20) de abril de 2021, que confirmó en su integridad la sentencia proferida por este despacho en primera instancia el veintiséis (26) de julio de 2016.

De conformidad con el Numeral 2 de la Sentencia de segunda instancia, inclúyanse en la liquidación de costas a cargo de la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la suma de 1 S.M.L.M.V

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario, ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA C





Valledupar, junio dieciséis(16) 2021

REFERENCIA: RADICADO: N.º 20-001—31-05-001- 2013-00471-00.- PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **VILMA ROSA LÓPEZ URDIALES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

A U T O:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Laboral-Familia, en sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, que confirmó en su integridad la sentencia proferida por este despacho en primera instancia el nueve (09) de mayo de 2017. De conformidad con el Numeral 2 de la Sentencia de segunda instancia, inclúyanse en la liquidación de costas, como agencias en derecho a cargo de la demandante la sra. VILMA ROSA LÓPEZ URDIALES la suma de 1 S.M.L.M.V

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario, ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA C





Valledupar, junio dieciséis (16) 2021

REFERENCIA: RADICADO: N.º 20-001—31-05-001- 2014-00056-00.-PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GINA SOFIA GIRÓN QUINTANA** CONTRA **ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA.**

A U T O:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Laboral-Familia, en la sentencia de fecha siete (07) de abril de 2021, que confirmo en su integridad la sentencia proferida por este despacho en primera instancia el tres (03) de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario, ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA C





Valledupar, junio dieciséis(16) 2021

REFERENCIA: RADICADO: N.º 20-001—31-05-001- 2016-00232-00.- PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Al despacho de la señora Juez, informando que la sentencia proferida por este despacho en primera instancia el veintinueve (29) de septiembre de 2017, fue confirmada en su integridad por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil-Laboral-Familia, en sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021. Provea.

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO

A U T O:

De conformidad con la nota secretarial que antecede OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar en Sentencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, y de conformidad con el Numeral 2 de la Sentencia de segunda instancia, inclúyanse en la liquidación de costas, como agencias en derecho a cargo de la demandante la Sra NELSIS GUILLERMINA BERARDINELLI GOMEZ la suma de 1 S.M.L.M.V.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario, ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA C.





Valledupar, junio dieciséis (16) 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2017-0034-00** PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **DANIEL EDUARDO PEREZ MURILLO** contra **SERVICIOS TÉCNICOS GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA.- SERTGAD LTDA., SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S-SRG S.A.S**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS ENERGÉTICOS INTEGRALES UT SEI**; la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ACCIONAR CTA** y la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- ELECTRICARIBE S.A E.S.P**, solidariamente.

AUTO

Mediante auto de fecha seis (06) de Marzo de 2020, notificado por estado N° 025 de 09 de Marzo de 2020, se admitió la reforma de la demanda, y se le corrió traslado a los demandados para que la contestaran dentro del término de cinco (05) días hábiles.

En la misma providencia se admitió llamamiento en garantía presentado por la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P- ELECTRICARIBE** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y se ordena la notificación personal de la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020. Así mismo es pertinente indicar que la presente demanda hace parte de los asuntos sujetos a la suspensión de términos señalados en los Acuerdos indicados arriba, y se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Téngase en cuenta además que el presente asunto se radicó presencialmente antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, procede este Juzgado a resolver, en los siguientes términos: en razón, que el día primero (01) de Junio del 2020 a las 6:00 de la tarde, se venció el término antes concedido para la contestación de la reforma de la demanda y las partes demandadas hicieron caso omiso y no presentaron escritos, ya que no reposan en el expediente contestación de la reforma de la demanda en consecuencia; procederá el despacho a tenerla como no contestada la reforma de la demanda.



Por otro lado, según las disposiciones requeridas y contenidas en los artículos 64 y 66 del C.G.P., aplicable por integración normativa al Proceso Ordinario Laboral establecen: "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

En ese entendido, una vez hallado procedente el llamamiento se ordena notificar personalmente al convocado y correr traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Por último, establece la norma procesal general el trámite de notificación para el llamamiento en garantía el término perentorio de seis (06) meses, so pena de declararse ineficaz.

Vistos en su integridad los documentos obrantes en el expediente, y partiendo de la exigencia atribuible a quien llama en Garantía, se examina que, las actuaciones de notificación consistentes en citación a Notificación Personal y notificación por Aviso, no fueron realizadas.

Así las cosas, y teniendo en consideración las documentales que militan en el expediente ha de declararse sin efectos el Llamamiento en Garantía admitido en la providencia de fecha seis (06) de Marzo de 2020.

Así mismo, se fijará fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles veintiuno (21) de Julio del presente año a las 3:00 pm.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por no contestada la reforma de la demanda admitida el seis (06) de Marzo de 2020, visible a folios (338-356).

SEGUNDO: Declárese sin efectos el Llamamiento en Garantía admitido el seis (06) de Marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Convóquese a las partes para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día miércoles veintiuno (21) de Julio del presente año a las 3:00 pm.

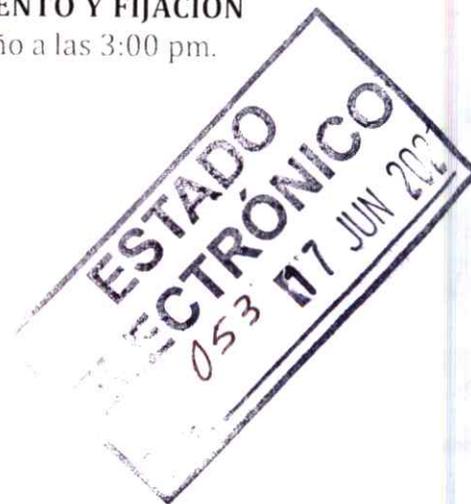
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de junio de 2021.

Referencia: Radicado No. **20001 31 05 001 2017 00212 00** PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por OSCAR RAFAEL ANDRADE MOLINA, contra ANTONIO JOSÉ BAUTE FREYTE y SILVIA IBETH TORRES PINTO.

Estaba prevista para el diez (10) de junio de 2021, la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento en el presente proceso; sin embargo, revisado el expediente en horas previas a la realización de la diligencia, se advirtió que aún no se ha incluido el emplazamiento ordenado en la iniciación de dicha audiencia adelantada virtualmente el 09 de diciembre de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 108 del CGP concordante con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; lo que impidió que en la fecha señalada se adelantara la continuación de la audiencia del artículo 80 del CPTSS en este asunto, con el fin de evitar futuras nulidades que afecten al proceso.

Por lo anterior, para la continuación de la audiencia es necesario que previamente se ordene a la secretaría del despacho que proceda con la inclusión del emplazamiento en dicho registro emplazatorio. Una vez vencido el término de publicación del edicto, conforme a las normas procesales citadas precedentemente, se fijará fecha para la continuación de la de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se proferirá sentencia en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,

JOSÉ ALVARO BARAHONA CASTILLO





Valledupar, junio dieciséis (16) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2019-00233-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por la **RAFAEL MARÍA RICARDO GIL** contra **HERNANDO VILLAREAL GALVIS**

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación de la demanda presentada por el curador ad-litem designado a favor de **HERNANDO VILLAREAL GALVIS**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 2001, por lo tanto, se admitirá.

Así mismo, se convocará a las partes para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día miércoles treinta (30) de Junio del presente año a las 3:00 pm.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por **HERNANDO VILLAREAL GALVIS** a través del Curador Ad Litem por las razones expuestas.

SEGUNDO; Convóquese a las partes a la realización la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el día miércoles treinta (30) de Junio del presente año a las 3:00 pm.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON** identificado con C.C. No. 77.193.937 expedida en Valledupar, Cesar y portador de la T.P. No. 150.679 expedida por el C. S. de la Judicatura, en condición de Curador Ad Litem de **HERNANDO VILLAREAL GALVIS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA





Valledupar, junio dieciséis (16) 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2020-0031-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por **DERVIS ENRIQUE ESTRADA MONTAÑO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE.**

ASUNTO: Resolver admisión contestación demanda

CONSIDERACIONES:

Revisadas las contestaciones de la demanda presentada por el apoderado de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, se observa que reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la ley 2001, por lo que se admitirá.

Así mismo, se fijará fecha para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día martes veintinueve (29) de Junio del presente año a las 9:00 am.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE** por las razones expuestas.

SEGUNDO; Convóquese a las partes para realizar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el día martes veintinueve (29) de Junio del presente año a las 9:00 am.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **GLORIA FLOREZ FLOREZ**, identificada con C.C. No. 41.697.939 expedida en Bogotá D.C y portadora de la T.P. No. 38.438 expedida por el C. S. de la Judicatura, en condición de apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, al doctor **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con C.C. No.84.104.546 expedida en San Juan del Cesar, La guajira y portador de la T.P. No.107.775 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **MARÍA LAURA URBINA SUAREZ**, identificada con C.C. No.46.608.732 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No.167.896 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderados principal y sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA





Valledupar, junio dieciséis (16) 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-00121-00. DEMANDA ORDINARIA LABORAL, de **LUZ MARY PEREZ PEREZ** contra la **HENER ZENAIDA PERPIÑAN OÑATE**

ASUNTO: Resolver contestación de la demanda.

A U T O

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado la **HENER ZENAIDA PERPIÑAN OÑATE** dentro del término legal presentó escrito respondiendo la demanda. Sin embargo, se observa que la demandada no cumplió con lo ordenado en el artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020, en concordancia con el párrafo 3° del artículo 31 del CPTSS. Concédase el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído se corrija la deficiencia.

Por lo expuesto anteriormente el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la contestación de la demanda presentada por **HENER ZENAIDA PERPIÑAN OÑATE** por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (5) días al demandado para que subsane el error indicado, so pena detenerse por no contestada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **SINDY PAOLA PINTO MURGAS** identificada con C.C. No. 39.462.715 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No. 208.443 expedida por el C. S. de la Judicatura en calidad de apoderada de **HENER ZENAIDA PERPIÑAN OÑATE** en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA C.





Valledupar junio dieciséis (16) 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2020-00151-00. demanda ordinaria laboral presentada **YEINER JOSE CARRANZA CUIEL** contra **INTERGLOBAL SEGURIDAD VIGILANCIA LTDA.**

ASUNTO: Definir admisión demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por **YEINER JOSE CARRANZA CUIEL** identificada con CC. No 1.120.739.893 expedida en Fonseca, La Guajira contra **INTERGLOBAL SEGURIDAD VIGILANCIA LTDA.** désele el trámite del procedimiento de proceso de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **INTERGLOBAL SEGURIDAD VIGILANCIA LTDA.** al correo electrónico juridico@interglobaltda.com envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **MARTHA MARÍA CHARRIS BALCÁZAR**, identificada con C.C. No. 1.065.632.706 expedida en Valledupar, Cesar y portadora de la T.P. No. 232.611 expedida por el C. S. de la Judicatura y a la doctora **ERIDA LORENA BEJARANO VALDEZ** identificada con C.C. No. 24.714.952 expedida en La Dorada, Caldas y portadora de la T.P. No. 246.338 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal y sustituto de **YEINER JOSE CARRANZA CUIEL** respetivamente.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA.





Valledupar junio dieciséis (16) 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2020-00207-00**. Demanda ordinaria laboral presentada por **WILDER ENRIQUE ARIAS AVILA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 del 2001, le ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Estudiada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria presentada por por **WILDER ENRIQUE ARIAS AVILA** por identificado con C.C. No. 77.019.627 contra la la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPESIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co envíesele copia de la demanda, para que conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su Director General Dr. Luis Guillermo Vélez Cabrera o quien haga sus veces en el momento de la notificación, quien se localizará en la Calle 70 No. 4-70 de la Ciudad de Bogotá. Envíesele inicialmente copia del escrito de la demanda y el auto admisorio a través del correo electrónico: proceso@defensajuridica.gov.co.

CUARTO: Reconózcasele personería a la doctor **PAUL HERNESTO DAZA GARCÍA** abogado titulado con C.C. 84.092.199 y T.P N° 268.694 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos en los que ha sido conferido el mandato.

QUINTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos en caso de ser solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

El secretario Ad-hoc,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

JOSE ALVARO BARAHONA C.





Valledupar, junio dieciséis (16) 2021

REFERENCIA: RADICADO: **20001-31-05-001-2021-0029-00**. Demanda ordinaria laboral presentada por **BILLY JORDAN DAZA PEREZ** contra **CLÍNICA ING MEDICAL CENTER S.A.S.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

AUTO:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 que ordena presentar los *hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados; es decir debidamente separados y ordenados*, debido a que el hecho **PRIMERO** contiene dos hechos, modalidad del contrato y extremo inicial, los hechos **TERCERO** y **CUARTO** acumulan varias afirmaciones, las cuales deben ser presentadas de manera separada y clasificada, el hecho **SÉPTIMO** incluye apreciación subjetiva y explicaciones, el hecho **OCTAVO** no es relevante.

Con respecto a las pretensiones el numeral 6 ° ibídem, ordena expresar con precisión y claridad las pretensiones, y si son varias presentarlas por separado, mandato que no cumple la pretensión **SEGUNDA** al presentar hecho y apreciación, la **TERCERA** acumula ocho (8) peticiones, cuando la norma claramente ordena que las varias pretensiones se presenten por separado y clasificadas debidamente.

Por otra parte, hizo caso omiso al Decreto 806 del 2020, en su artículo 6, que ordena que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Revisada la demanda y sus anexos se observa que no aporta la constancia de envío al demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente, en un solo escrito.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **BILLY JORDAN DAZA PEREZ** identificado con CC No. 1.065.622.204 expedida en la ciudad de Valledupar, Cesar contra la **CLÍNICA ING MEDICAL CENTER** con **NIT 901.049.161-8** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor **LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA**, abogado titulado con CC. 19.414.956 expedida en Bogotá DC y portador de T.P No. 43.945 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena al demandante darle cumplimiento, al decreto 806 del 2020, suministrando los correos electrónicos de las partes, apoderado y testigos.

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA





Valledupar junio dieciséis (16) 2021

REFERENCIA: RADICACIÓN 20001-31-05-001-2021-0031-00. demanda ordinaria laboral presentada por **YOLANDA COLON REY** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS- COLFONDOS S.A, WALDIS TRUDIS GARCÍA ÁLVAREZ.**

ASUNTO: Definir admisión demanda

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7 ibídem, que dice que la demanda deberá contener: "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados*", debido a que el hecho 3 contiene varias afirmaciones que deben presentarse separadas.

Por otra parte, hizo caso omiso al Decreto 806 del 2020, en su artículo 6, que ordena que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, en el caso de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Revisada la demanda y sus anexos se observa que no aporta la constancia de envío a la demandada la **COLFONDOS S.A.** a pesar de suministrar correo electrónico para las notificaciones. Tampoco presenta prueba del envío a la demandada **WALDIS TRUDIS GARCÍA ÁLVAREZ**, de la demanda y sus anexos, por correo autorizado ordenado por el decreto. En consecuencia, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente, en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral promovida por **YOLANDA COLON REY** identificada con C.C. No. 49.768.409 **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS-COLFONDOS S.A, WALDIS TRUDIS GARCÍA ÁLVAREZ.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsane integralmente en un solo escrito los errores señalados en la demanda., Adviértasele que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **ROSALBA MARÍA PÁEZ FUENTES** abogada titulada con C.C. No. 63.345.391 y portadora de la T.P. No. 72.390 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderada de **YOLANDA COLON REY** en los términos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes, darle cumplimiento al Decreto 806 de 2020, en tal sentido suministrar los correos electrónicos de las partes, apoderados y de testigos en caso de ser solicitados, y enviar copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Avila
CECILIA GUTIÉRREZ AVILA

El secretario Ad-hoc,

JOSE ALVARO BARAHONA C.

Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso

Correo Electrónico: j01llevpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: 3174848153 - 3183681759

